



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alirio Arteaga Murillo
Radicación: 731244089001-2019-00027

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor ALIRIO ARTEAGA MURILLO mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.00), por concepto de capital del pagaré N° 066076100009246 con fecha de vencimiento el día 08 de diciembre de 2017, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$794.385), por intereses remuneratorios desde el 08 de junio de 2016, hasta el 08 de diciembre de 2017, liquidado a un interés de la tasa subsidiada DTF + 1 Puntos efectivo anual, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 09 de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$64.438) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100009246, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 7 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 01 de marzo de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100009246 (Fls. 2 al 7), SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$794.385) por intereses remuneratorios, desde el 08 de junio de 2016 hasta el 08 de diciembre de 2017, liquidados a un interés de la tasa subsidiada DTF + 1 punto efectivo anual, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 09 de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$64.438) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré (Fl. 55 anverso y reverso). Providencia que se notificó por aviso al demandado Alirio Arteaga Murillo conforme certificados de entrega visto a folios 69 al 72 del

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alirio Arteaga Murillo
Radicación: 731244089001-2019-00027

expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 73 y 74 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALIRIO ARTEAGA MURILLO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ